República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, con garantía real, presentada por el apoderado Judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de José Jainiber Giraldo Carmona

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No.106

Proceso: Ejecutivo con garantía real - hipoteca
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: José Jainiber Giraldo Carmona
Radicado: 17433 40 89 001 2022 0004700

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro presentó demanda ejecutiva con garantía real – Hipoteca, en contra del señor José Jainiber Giraldo Carmona.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la demanda se deberá presentar conforme a los lineamientos establecidos para el caso esto es efectividad de la garantía real, conforme lo establece el artículo 468 del Código General del Proceso, sin dejar de lado que igualmente debe cumplir con los requisitos generales de las demandas.

De tal modo que un estudio del libelo introductor de la Litis y de los anexos esta Autoridad Judicial se permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisible la demanda "(…)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)" (subrayado fuera del texto original).

Conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que se pretendan deben ser expresados con precisión y claridad, resultando resulta necesario que la parte demandante precise tanto en los hechos como en las pretensiones lo inherente al cobro de las sumas que se reclaman, precisando cuál es el capital, es decir, si se han realizado abonos, lo inherente a los intereses, ya que por ejemplo en el hecho quinto dice que no paga cuotas desde el 16 de octubre de 2021, y dentro del cuadro de las peticiones se evidencia que se pretende el cobro desde el 5 de junio del 2021, sumado a esto dentro de las tablas de amortización aportadas se evidencia que el demandado se encuentra en mora desde la cuota 70, esto es, 5 de junio de 2021; por lo que resulta confuso para este judicial cual es el cobro que se pretende.

En el numeral 7 de los hechos se habla de cobro de intereses corrientes al pagaré numero 80221564, pero no especifica desde qué mes se está solicitando el pago.

Finalmente, deberá allegar sendas copias de los documentos de corrección y sus anexos para los traslados correspondientes.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva con garantía real- hipoteca, presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra del señor José Jainiber Giraldo Carmona.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. José Iván Suarez Escamilla, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 75.103.885 y con T. P. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe a favor de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro.45
Fecha: 31 de marzo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815db072c515dd5f5a5746ef18f5109f4790362fb359005668a9c6917fbedb8d**
Documento generado en 30/03/2022 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica